



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., Trece de septiembre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 11001-41-89-075-2023-00098- 01

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 18 de agosto de 2023, presentada por la entidad accionada promovida en contra el fallo de primera instancia proferido en julio 27 de 2023, por el Juzgado Setenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. dentro de la acción de tutela promovida por el señor David Alfonso Barbosa Murcia en contra de la Compañía Seguros del Estado S.A., trámite al que fueron vinculados E.P.S Famisanar, ARL Sura y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital.

**ANTECEDENTES**

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Expresó, en síntesis, que el 20 de junio de 2023 a las 16:45 pm sufrió un accidente de tránsito en la calle 15 sur con carrera 13ª en el municipio de Soacha – Cundinamarca, como conductor de la motocicleta de placas No. AYE49D al ser colisionado por otro vehículo, lo que le generó múltiples lesiones a su integridad física.

1.2.- Sostiene que, una vez trasladado al área de urgencias de esta ciudad fue intervenido quirúrgicamente *“reducción abierta de fractura con fijación interno (dispositivos de fijación u osteosíntesis) de clavícula; drenaje de colección epidural supratentorial, por craniectomía (por drenaje de hematoma epidural)”*, debido a que las lesiones sufridas a raíz del incidente fueron *“traumatismos múltiples, no especificados; hemorragia subaracnoidea traumática; hemorragia subdural traumática; fractura de la clavícula izquierda; (...) hemorragia epidural; fractura de la bóveda del cráneo región temporal izquierda; en tc cervical fractura lineal de faceta derecha de c7 vértebra cervical”* (sic)

1.3.- Aduce que, la motocicleta de placas No. AYE49D contaba con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, bajo la póliza número 10658200041770, vigente para la fecha de los hechos.

1.4.- Añadió que, debido a las lesiones tuvo disminución de su capacidad laboral, situación que le impidió ejercer ciertas actividades que requieren esfuerzo físico, por ello, el 11 de julio de 2023 envió un derecho de petición a Compañía de Seguros del Estado S.A., al correo [requerimientosjudicialesycartera@sis.co](mailto:requerimientosjudicialesycartera@sis.co), a través del cual pidió el pago de

la valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para continuar con el proceso del cual fue víctima, esto es, el accidente automovilístico, frente a ello, la entidad le informó que se encontraba exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios mencionado (21 jul. 2023).

1.5.- Aclaró que, como el incidente de tránsito no fue producto de enfermedad laboral o accidente de trabajo, por ello, no acudió a otras entidades para la valoración correspondiente, sino que la accionada debe determinar el grado de invalidez y el origen de la contingencia; en razón a ello, explico la legislación aplicable para el pago de la incapacidad que exige como requisito el certificado de pérdida de capacidad laboral, y que la obligada a asumir dicho concepto es Compañía de Seguros del Estado al asumir el riesgo de invalidez o muerte, motivo por el cual él directamente no debe asumir dicho costo, sino la aseguradora quien cuenta con mejores condiciones económicas teniendo en cuenta que el valor de la incapacidad es un alivio a su deterioro personal como consecuencia del accidente sufrido, cuyo cifra no supera los 180 salarios mínimos legales diarios vigentes (sic), siempre y cuando la misma sea del 50% a lo que proporcionalmente arroje la calificación, si es menor no justifica un desembolso de un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de la persona incapacitada, quien a pesar de contar con el Seguro Obligatorio debe seguir aportando y aun así no obtiene su calificación.

1.6.- Pretende el actor que se tutelen los derechos fundamentales descritos en la acción, y, como consecuencia de ello, se ordene a la aseguradora encartada sufragar los honorarios que fije la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para realizar el examen de la pérdida de capacidad laboral del accionante y conforme al resultado que arroje poder acceder a la indemnización por incapacidad parcial, total o permanente amparada por el seguro obligatorio de accidente de tránsito - SOAT-.

1.7.- Recalcó que, es una persona de escasos recursos económicos y ello, le impidió cancelar de manera previa los honorarios ante la entidad respectiva igualmente, dijo que, es afiliado a la E.P.S Famisanar, ARL Sura y como Fondo de Pensiones Protección. Por último, enfatizó que no tiene la obligación de reintegrar el costo de la calificación objeto del presente asunto en caso del reconocimiento de la indemnización.

## **2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

2.1.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Setenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por auto calendado julio 27 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada, así mismo, vinculó oficiosamente a la E.P.S Famisanar, ARL Sura y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que se pronunciaran al respecto.

2.2.- La accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su representante legal, solicitó se negara las pretensiones de la acción constitucional, en razón a que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial y que si bien la Corte Constitucional ha ordenado

en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales.

Por otro lado, narró los hechos que originaron la acción de tutela y que, a raíz de ello, la Institución Prestadora de Servicios de Salud otorgó la asistencia médica y reclamó el costo de los servicios médicos a la aseguradora, siendo afectado el amparo de servicios médicos de la póliza No. 10658200041770 y que al momento de la contestación no existe reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Aduce, que quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, conforme a lo establecido por el artículo 142 del decreto 19 de 2019 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993, mediante el cual estable que es la Institución prestadoras de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado Indicó finalmente, que no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, pues la legislación vigente que regula lo pertinente al SOAT, no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos.

Agregado a lo anterior, precisó que según el concepto del artículo 1077 del Código de Comercio, establece *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”*. También, el Estatuto Orgánico Financiero, en su artículo 193 literal a y b, determina las coberturas y cuantías de la indemnización del SOAT, sin mencionar en las mismas la calificación de pérdida de capacidad laboral, es decir, que los honorarios de las juntas de calificación deben ser cancelados por quien solicite la calificación, razón por la cual la compañía aseguradora no tiene la obligación de sufragar dichos gastos.

Así mismo, aclaró que la obligación del asegurador del SOAT se limita al pago indemnizatorio a quienes acrediten ser los beneficiarios, en el caso del amparo de incapacidad permanente, el de la cuantía establecida de acuerdo con la fecha del evento y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el afectado demuestre haber sufrido por el siniestro; por lo tanto, si la víctima del accidente de tránsito no gestiona su calificación ante las precitadas entidades y acude a la Junta Regional de Calificación de Invalidez le corresponderá asumir el pago que derive la obtención del dictamen conforme a la carga probatoria que le asiste, en concordancia con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

2.3.- De otro lado, la vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, manifestó que, al analizar las pretensiones de la acción de amparo, observó que se solicita que se emita la calificación para acceder a una eventual indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT, evento en el cual la Junta Regional actúa como perito y contra la cual no procede la interposición de ningún recurso.

Añadió que el numeral 3° del Artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015, señala que la Junta es competente para calificar los casos que pretendan

realizar una reclamación ante compañías de seguros. Por su parte el artículo 2.2.5.1.16 ibídem, establece el tema concerniente a honorarios, mencionando que sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

De igual manera, el inciso tercero de la norma señalada, indica a cargo de quien está asumir el pago de los honorarios que corresponden de forma anticipada a la Junta Regional, señalando que cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, por lo tanto, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

2.4.- Por su parte, la vinculada EPS Famisanar precisó que el actor, se encuentra activo en el Régimen Contributivo -de la consulta del ADRES se evidencia que realmente se encuentra en el régimen subsidiado- a su vez, allegó certificaciones de las incapacidades que presentó entre el 16 de agosto de 2022 al 04 de septiembre de 2022 -visible a folio 2, del archivo 9 del expediente virtual-, así mismo, anexó la calificación de pérdida de capacidad laboral del 0.0% por evento del 09 de junio de 2021, expedida por Positiva Compañía de Seguros S.A., motivo por el cual solicitó la desvinculación de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

2.5.- Finalmente, el vinculado ARL Sura constató que el promotor no presenta cobertura con la entidad, y que su última afiliación fue a través de la empresa "El Retiro Inversiones S.A.S", en calidad de trabajador independiente, siendo el período más reciente del 04 de enero de 2022 al 30 de diciembre de ese mismo año, y tampoco registra algún tipo de reportes, notificaciones o seguimiento de contingencias relacionada con los hechos de la presente acción, solicitudes de y/o pago de prestaciones propias del Sistema General de Riesgos Laborales. Refirió que, en este caso quien debe asumir el riesgo por invalidez es la aseguradora.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el **A-quo CONCEDIÓ** el amparo constitucional invocado por el señor **David Alfonso Barbosa Murcia**, por vislumbrarse la vulneración de los derechos aquí invocados, por cuenta de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., al no sufragar los gastos necesarios para realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Por lo expuesto, ordenó a la sociedad de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión y, en caso de que no se haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral del señor David Alfonso Barbosa Murcia, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente. Si dicho dictamen es controvertido, deberá asumir los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de la ciudad, y en caso de impugnación también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, valores que no podrán ser

descontados de la eventual indemnización por incapacidad que se llegare a otorgar al promotor.

### IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

La decisión fue impugnada por la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien advirtió que esta entidad no es la competente para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, aunado a ello, alegó la falta de inmediatez y subsidiariedad como requisitos para la procedencia de la acción de tutela, por cuanto en el fallo referido el despacho de instancia omite los presupuestos procesales y requisitos formales que exige para su procedencia la acción de tutela a demás desconoce que esta compañía no es una EPS o AFP y tampoco pertenece al sector salud, razón por la cual, no está facultada para dictaminar la pérdida de capacidad laboral del afectado, seguros del Estado S.A SOAT es un simple administrador de recursos, **quien debe calificar la posible pérdida de capacidad laboral del accionante es la EPS o AFP a la que se encuentra afiliado**, así mismo, desconoce el despacho que mi representada no está facultada legalmente para radicar la documentación requerida por la junta regional e impone a esta compañía un deber legalmente atribuido a las EPS, AFP y ARL.

Como se puede apreciar, con las órdenes impartidas en la Sentencia de primera instancia se modifican los términos de operación de este seguro obligatorio previstos por el legislador y el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de las víctimas de un accidente de tránsito, al desconocer que las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad, son las definidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, al estipular que es la Administradora Colombiana de Pensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS; más no la aseguradora del SOAT. Por lo expuesto, solicitó la revocatoria de la sentencia impugnada.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así, que el inciso final del mentado articulado indica que «[l]a ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión».

En ese aspecto, se pueden destacar los casos en los que procede la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares, a saber: (i) encargados de la prestación de un

servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto.

Concomitante con lo anterior, el art. 42 del decreto 2591 de 1991 enseña «[p]rocedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: ... 9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela» (Subraya por el despacho).

En este punto, concierne en el presente caso ahondar sobre el alcance dado al concepto de indefensión, cuando el titular de la acción constitucional persigue defender sus derechos fundamentales ante la violación o riesgo por la acción u omisión del particular, a ello, la H. Corte Constitucional en sentencia T-333 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla estableció:

*«El estado de indefensión se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inerme o desamparada, es decir sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental. El juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias del caso a fin de establecer si se presenta la indefensión a que se refieren los numerales 4 y 9 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela contra particulares.*

(...)

*Lo anterior significa que la acción de tutela constituye mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las agresiones de particulares, contra persona que por sus condiciones o limitaciones se encuentra desposeída de los recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger y mantener sus derechos fundamentales, ante situación vulneradora inadmisibles e insostenible».*

Lo anterior no puede, de ninguna manera, confundirse con subordinación, en razón a que son situaciones que disientan una de la otra, toda vez que «(...) la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate» (Sentencia T-290 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)».

En atención a los preceptos jurisprudenciales anotados en precedencia, se impone concluir que la acción de tutela contra particulares procede, entre otras, cuando se advierte la presencia de condición de indefensión, lo cual se encuentra demostrado en el presente asunto, en la medida que la actora no cuenta con recursos efectivos para oponerse a la negativa de la aseguradora convocada de asumir los honorarios de la Junta de Calificación

de Invalidez con el fin de que le sea evaluada su capacidad laboral para así poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente.

Cabe precisar que las características fundamentales del ejercicio de la acción de tutela para su prosperidad son: a) **Que los mencionados derechos resulten vulnerados o bien amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto.** b) Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

### **De los derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar.**

Frente al derecho a la **seguridad social**, se tiene que el artículo 48 de la Constitución Política lo define como un servicio público de carácter obligatorio y, por tanto, es un derecho fundamental irrenunciable, de igual forma, el artículo 3° de la Ley 100 de 1993, se establece igualmente que *«[e]l Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la Seguridad Social»*, así entonces, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la Seguridad Social es un derecho fundamental irrenunciable susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela siempre que se cumpla con los requisitos de procedibilidad de la acción, en desarrollo de lo anterior, el legislador nacional creó el Sistema de Seguridad Social Integral para, entre otros fines *«[g]arantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema»*.

Del mismo modo, se tiene que éste tiene fundamento en el art. 48 de la Constitución Política y en él se establece que *«...es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley»*, así, el Máximo Órgano de lo Constitucional ha sido grandilocuente en establecer que *«...la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos»*.

Frente al **derecho de igualdad**, prerrogativa suplicada por el accionante, cabe recordar que la misma es una garantía constitucional consagrada en el artículo 13 de la Carta Política de 1991, desarrollada grandilocuientemente por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en los que ha estableciendo diversos elementos para su verdadera y efectiva aplicación; al efecto, en sentencia T-311 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio se afirmó que la misma *«cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado*

como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad».

Así mismo, en sentencia T-1122 de 2002 bajo la ponencia de la H. Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, dicha Corporación señaló, lo siguiente:

*«La protección material del derecho a la igualdad alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho, las cuales se oponen al disfrute efectivo del derecho, lo que hace necesaria la configuración de medidas que puedan compensar y sean defensivas, con respecto a personas y grupos ubicados en condiciones de inferioridad mediante el ejercicio de acciones positivas por parte de las autoridades públicas.*

*Cabe señalar que el artículo 13 Superior consagra el principio de no discriminación el cual tiene por finalidad que no se brinden tratos diferenciados injustificados por criterios raciales, familiares, sexuales etc.*

*En este orden de ideas, la discriminación se presenta, cuando la diferencia de trato se hace sin fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable».*

No empecé, tal concepto no es del todo absoluto, habida consideración que *«[e]l derecho fundamental a la igualdad, instituido por la Carta Política, no busca o no pretende que se genere una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la vida real, pues la igualdad a la que se refiere la Constitución es una igualdad de trato ante la ley. Si bien surgen situaciones fácticas que requiere un trato diferente, este último debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que así lo justifiquen, sin que de esta manera se deje al capricho o voluntad de quien imparte las reglas, la aplicación de un trato distinto» (Subraya fuera del texto).*

### **Del caso concreto.**

Al efecto, teniendo en cuenta el particular escenario que se desenvuelve ante esta Superioridad, se impone una obligación por parte del Estado de proteger los derechos de las personas mediante la materialización de los mandatos constitucionales, entre otros, la prestación adecuada de los servicios de salud a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el evento particular de los accidentes de tránsito y la incidencia de estos siniestros en la salud de las personas, el mentado sistema prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional *«cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados»* es por ello, que tal mecanismo se regula en el Decreto Ley 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y, los casos no previstos allí, se rige por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

A la par, el numeral del artículo 192 de tal decreto enseña que *«[e]l seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos: a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica,*

*farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud (...)*», del mismo modo, resulta importante remitirse al Decreto Reglamentario 3990 de 2007 *–por la cual se Reglamenta la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga–*, en lo relativo al aseguramiento de las eventualidades derivadas de accidentes de tránsito, toda vez que en ella se declara la existencia de identidad en el tratamiento de las coberturas surgidas por el riesgo amparado, tanto por las compañías de seguros como por la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT-, resaltando que hacen parte de *«los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud»*.

Por lo discurrido, podrá ser beneficiario del reconocimiento de una indemnización por incapacidad permanente la víctima de un accidente de tránsito que tenga una pérdida, en los términos del artículo 2º, numeral 3, literal b, del Decreto Reglamentario 3990 de 2007 *«de manera no recuperable de la función de una o unas partes del cuerpo que disminuyan la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente»*, del mismo modo, la susodicha norma en el numeral 9º del art. 1º precisa que la calidad de víctima corresponde al sujeto que *«ha sufrido daño en su integridad física como consecuencia directa de un accidente de tránsito, un evento terrorista o una catástrofe natural»*.

En conclusión, a fin de acceder a la prestación económica cubierta por el SOAT denominada *«indemnización por incapacidad permanente»*, se hace indispensable allegar el certificado médico emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, de ahí la importancia de este organismo para impulsar este trámite, situación que en el *sub-lite* no acaece ya que el dictamen que se emita por la Junta de Calificación Regional de Invalidez es obligatorio para impulsar el trámite de reconocimiento de tal indemnización.

De igual forma, este certificado puede ser solicitado en principio por el afiliado o su empleador, por el pensionado por invalidez o por el aspirante a beneficiario directamente ante la Junta Regional o a través de la administradora, la compañía de seguros o la entidad a cargo del pago de dichas prestaciones, empero, para que la Junta expida dicho concepto, primero se le deben cancelar sus respectivos honorarios que, en la actualidad, corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a este tópico, la H. Corte Constitucional ha sido enfática al determinar que el dictamen que esta entidad expide constituye un elemento indispensable para dar inicio al trámite de indemnización por incapacidad, sea el ejemplo de la sentencia C-1002 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra en la cual se precisó que *«El dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la indemnización (...) puesto que constituye el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social (...). Estos dictámenes deben contener decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral»*.

Concepto que, en sentencia T-322 de 2011, dicha Corporación señaló que *«[d]e igual modo, en la sentencia T-1200 de 2004 se concluyó que la autoridad idónea para calificar la incapacidad es la Junta Regional de Calificación de Invalidez»*

*y que si las entidades de previsión social, las administradoras de pensiones o las compañías de seguros, incumplen con la obligación de solicitar a la Junta Regional la calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez de una persona, se vulneran los derechos de ésta a "la seguridad social y al debido proceso, en la medida en que no le permite conocer su situación y el concepto médico sobre la misma, siendo éste necesario para realizar las diligencias relativas al reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas en el Sistema General de Seguridad Social"».*

Ahora bien, en lo que respecta a los honorarios que se deben sufragar a fin de que tales Juntas elaboren el dictamen de pérdida de capacidad laboral, debe recalcar que, a voces de los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, los mismos deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante, pese a ello, el artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001 -*"Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez"*-, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando éste asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de invalidez.

Al cariz del anterior margen jurisprudencial y de las probanzas arrojadas al plenario, se advierte que el 11 de julio de 2023, el impulsor elevó petición a la aseguradora convocada con miras a que ésta asumiera los gastos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a lo que ésta respondió de forma adversa, aduciendo, en síntesis, que *"... se encontraba exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios mencionado"*, evento que dió génesis a la tuitiva que se somete ahora a escrutinio.

En este punto, itérese que si bien la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, a la voz de la Ley 100 de 1993 se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que esté afiliado el solicitante, lo cierto es que, el decreto que reglamentó los artículos 42 y 43 OP, sea esto, el 2463 de 2001, en su artículo 50, incisos 1° y 2° fueron derogado, pese a ello, el artículo 1° del Decreto 1352 de 2013 extendió su aplicación a las compañías de seguros (literal m), por consiguiente, también demarcó este deber con la salvedad de que cuando asumiera dichos costos, tendría derecho a reclamar el respectivo reembolso sólo si dicha Junta dictamina la pérdida de capacidad laboral (art. 20), de suerte que, trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta al aspirante a beneficiario, aunque éste tenga derecho a su reembolso siempre que se certifique su condición de invalidez, contraría ciertos preceptos constitucionales.

Al efecto, el Máximo Órgano de lo Constitucional en la mentada Sentencia T-322 de 2011, expuso:

*«Se vulnera el artículo 13 Superior, por cuanto al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.*

*-Se quebranta el artículo 47 de la Constitución el cual prescribe que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, toda vez que constituyen sujetos de especial protección constitucional. Es más, la Corte ha explicado en numerosas ocasiones con la expresión "acciones afirmativas o de diferenciación positiva", la designación de medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las igualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan.*

*- Se infringe el artículo 48 de la Constitución que expresa que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Ello por cuanto se está condicionando la prestación del derecho a la seguridad social, como lo es la evaluación del grado de incapacidad laboral al pago que realice el aspirante para cancelar los honorarios de un organismo que ha sido creado por la ley. En otras palabras, se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado».*

Seguidamente, esa misma Corporación, señaló «[p]ara la Sala de Revisión resulta contraria a los derechos fundamentales de la accionante la interpretación del Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá sobre a quién corresponde cancelar los honorarios de la Junta para dar inicio al trámite de indemnización por incapacidad permanente, ya que para este Juzgado la carga debe ser asumida por el aspirante a beneficiario. Decisión, que como se ha sustentado, desconoce entre otros, el derecho a la seguridad social, puesto que coarta su acceso y posible goce, máxime si se tiene en cuenta que no posee los medios económicos para cancelar estos costos. Es necesario precisar que este Juzgado aplicó una norma que en ese instante se encontraba fuera del ordenamiento jurídico, puesto que fue declarada inexecutable».

Continuando con ese análisis argumentativo, en la sentencia T-400 de 2017 bajo la ponencia del H. Magistrado Alberto Rojas Ríos, en revisión de un caso análogo al que se estudia, indicó «[e]l artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Al respecto es importante mencionar, que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Además, se debe resaltar que este derecho se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 "Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil." Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante» (se resalta).

Incluso, aquella Colegiatura en estudio de un tema que guarda simetría con el que aquí se decanta, expuso:

«La Corte advierte que, en sustancia, el accionante ha encontrado obstáculos para llevar a cabo el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente cubierto por la póliza del SOAT, debido a que no cuenta con el respectivo dictamen sobre las afectaciones sufridas en su integridad física. Así mismo, observa que la vulneración de sus derechos radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud del afectado. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en esta Sentencia».

Por último, si en este momento la entidad accionada pretende acreditar el cumplimiento del fallo, ello deberá hacerlo ante el juez de instancia quien es el encargado de verificar tal situación, y no ante este Despacho.

Corolario de lo expuesto, resulta pacífico concluir que los extensos argumentos enrostrados por la entidad interpelada en su impugnación no son suficientes para derrumbar la decisión adoptada por el Juzgado Setenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de suerte, que la misma será confirmada por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

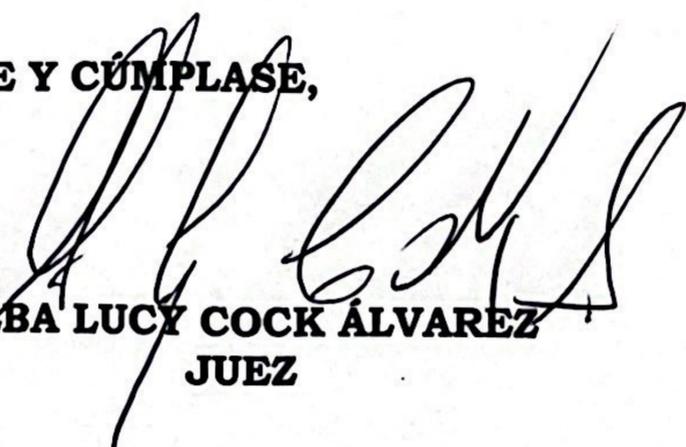
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Setenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., fechada 27 de julio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO: REMITIR** el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Catorce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva** N° 110013103-021-2019-00568-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que Secretaría procedió a cumplir con lo ordenado en el auto calendado 15 de junio de esta anualidad (fl. 227), haciendo el reporte en el Registro Nacional de Emplazados de los herederos indeterminados de las demandantes Esther Martínez Velandia (q.e.p.d.) y María Inés Martínez Velandia (q.e.p.d.).

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

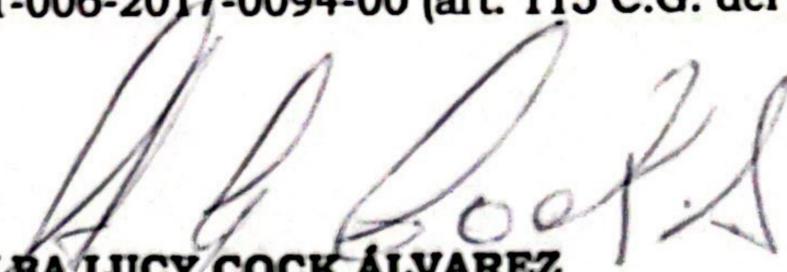
En consecuencia, como Curador *Ad-litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de las **demandantes** ESTHER MARTÍNEZ VELANDIA (q.e.p.d.) y MARÍA INÉS MARTÍNEZ VELANDIA (q.e.p.d.), se designa al Dr. **JAIME RODRÍGUEZ MEDINA**, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico [jaimerodriguez5050@gmail.com](mailto:jaimerodriguez5050@gmail.com).

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de **\$200.000 M/cte.**, a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

En lo que respecta a la petición de oficiar al Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, para que suspenda el proceso que allí cursa, elevada por el apoderado actor en el escrito militante en el archivo 0019, el togado deberá impetrarla ante dicho estrado judicial, para que sea este quien se pronuncie sobre el particular, ya que a este al que le compete decidir si es viable o no.

Por lo pronto, Secretaría certifique el estado del proceso y dirijase esta al Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, para que obre dentro del proceso con radicado N° 11001311-006-2017-0094-00 (art. 115 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las  
8 a.m.  
El Secretario,  

---

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

2019/568

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

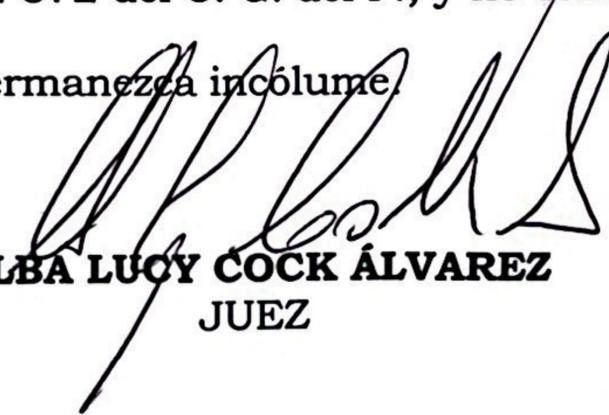
**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción  
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2021-00345-  
00**

De una revisión de las diligencias, se advierte que se incurrió en un error en lo que respecta a la fecha programada para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C. G. del P., mediante auto proferido en julio 31 de 2023<sup>1</sup>, ello, teniendo en cuenta que, para el día 5 de marzo de 2024 se encuentra la agenda ocupada en su totalidad, y con fundamento, en el artículo 286 inciso final del C.G.P., para los fines pertinentes se corrige el auto atrás mencionado.

En tal sentido, Continuando con el trámite, se señala la hora de las 2:30 pm, del día 4 de marzo de 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C. G. del P., y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00392 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana YOLANDA DUCUARA TORRES, identificada con C.C. N° 28.868.727 expedida en Ortega -Tolima-, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.**

Ejercita la acción la ciudadana YOLANDA DUCUARA TORRES, identificada con C.C. N° 28.868.727 expedida en Ortega -Tolima-, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

**2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público.

**3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHOS FUNDAMENTALE de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada *“se indique de Página 5 de 6 forma detallada y congruente y eficaz el estudio y análisis del sujeto de quien se dirige a esta autoridad. 2- Acuso enviar nota para que se verifique en los centros magnéticos de su corporación cual ha sido la causal de no otorgarse en la totalidad la indemnización que me asiste, de igual forma el otorgamiento de la misma a mi núcleo familiar. 3- Córrasele traslado a las demás autoridades que tengan competencia en este asunto. 4- Indíquese de forma detallada, congruente y precisa, cuando y en qué tiempo se dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización a favor de mi grupo familiar. 5- Indíquese fecha exacta en tiempo prudencial se va a hacer el otorgamiento de mi indemnización que me asiste a mi reparación por las causales de daños económicos y sociales en el cual ha transcurrido demasiado tiempo, y en el cual me encuentro en la incertidumbre sin saber cuándo se va a reunir el comité del fondo para las víctimas para que se proceda desde ya a ejecutar los recursos a la reparación por los hechos victimizantes, en el cual fui sometida a todo mi grupo familiar”* (sic).

**4. - HECHOS.**

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

a) Aduce tener la condición de víctima de violencia, siendo este el de desplazamiento forzado, que grupos armados al margen de la ley.

b) Presentó derecho de petición ante la accionada el 18 de julio de 2023, anexando el registro civil de su madre que se encontraba incluida para la reparación de víctimas.

## 5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 4 de septiembre de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por intermedio de la representante judicial adujo "La señora YOLANDA DUCUARA TORRES, se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO SIPOD 733202 / LEY 1448 DE 2011. Es menester manifestar a su despacho la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida a partir del día 02 de agosto de 2023 por la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA quien se identifica con la c.c. No. C.C 52.842.454 expedida en Bogotá D. C., como consta en la Resolución de nombramiento No. 04951 del 02 de agosto de 2023; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, según la Resolución 0236 de 2020, será de resorte de la citada funcionaria. Para el caso de la accionante YOLANDA DUCUARA TORRES, es de informar que no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021. Además, de acuerdo con el procedimiento de indemnización administrativa mediante la Resolución N° 04102019- 671447 del 20 de mayo de 2020 (Debidamente notificada y en firme) "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015". No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019. Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa. De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a favor. Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado

2 0 E E E

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00392 00

mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas. Téngase en cuenta que dicha resolución le fue debidamente notificada, del cual no se interpuso recurso alguno, en consecuencia, dicho acto administrativo se encuentra en firme. De acuerdo con todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2022 se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización que se realizará en septiembre de 2023. Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas<sup>1</sup>. Teniendo en cuenta que, en el presente caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2022, la Unidad procederá a aplicarle el Método en el mes de septiembre de 2023, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida. Entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 1 de julio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas. Además de lo anterior, nos permitimos señalar que la indemnización administrativa no está asociada al mínimo vital y con ello resaltar los principios por los cuales se regula y se enmarca esta entidad lo siguiente de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1448 de 2011. Señor Juez, de manera respetuosa nos permitimos informar que la Unidad para las Víctimas, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante ya que respecto a la petición como se relacionó en párrafos anteriores la Unidad para las Víctimas ha emitidos respuesta. Se le reitera que no es procedente su solicitud de suministrar fecha cierta y/o carta cheque, toda vez que al accionante se le aplicara el método técnico de priorización, sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de carta cheque y/o fecha cierta. Adicionalmente se reitera que en caso de requerirse documentación adicional se le informara de forma inmediata. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es evidente que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, y de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la Acción de Tutela se configuran en carencia de objeto” (sic).

### CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violado (petición,), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, vista en el archivo 0009 páginas 7 a 30, se encontró que la comunicación dada actora es clara, de fondo y congruente con lo impetrado. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos a los correos electrónicos señalados para ese efecto.

De lo anterior se desprende que la entidad accionada, sí dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la promotora, al contestarlo, indicándole que la entrega de la indemnización administrativa reconocida con la Resolución N° 04102019-671447 del 20 de mayo de 2020, se otorgará de acuerdo a las resultas de la aplicación del método técnico de priorización, por lo que, para la vigencia de 2022, se entregaría en el mes de septiembre de 2023, aunado al hecho que “*el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año*” (sic), por lo que para esta anualidad, se efectuó el aludido procedimiento para ser dado el año siguiente, y así sucesivamente, con lo que se pronunció de fondo con lo impetrado que fue la solicitud del pago de la indemnización administrativa del acto administrativo en donde le fue reconocido la mencionada compensación.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

**De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.**

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

4 0333

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00392 00

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, vista en el archivo 0009 páginas 7 a 30, se encontró que la comunicación dada actora es clara, de fondo y congruente con lo impetrado. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos a los correos electrónicos señalados para ese efecto.

De lo anterior se desprende que la entidad accionada, si dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la promotora, al contestarlo, indicándole que la entrega de la indemnización administrativa reconocida con la Resolución N° 04102019-671447 del 20 de mayo de 2020, se otorgará de acuerdo a las resultas de la aplicación del método técnico de priorización, por lo que, para la vigencia de 2022, se entregaría en el mes de septiembre de 2023, aunado al hecho que *“el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año”* (sic), por lo que para esta anualidad, se efectuó el aludido procedimiento para ser dado el año siguiente, y así sucesivamente, con lo que se pronunció de fondo con lo impetrado que fue la solicitud del pago de la indemnización administrativa del acto administrativo en donde le fue reconocido la mencionada compensación.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

**De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.**

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

4 0EEE

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00392 00

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano la ciudadana YOLANDA DUCUARA TORRES, identificada con C.C. N° 28.868.727 expedida en Ortega - Tolima-, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

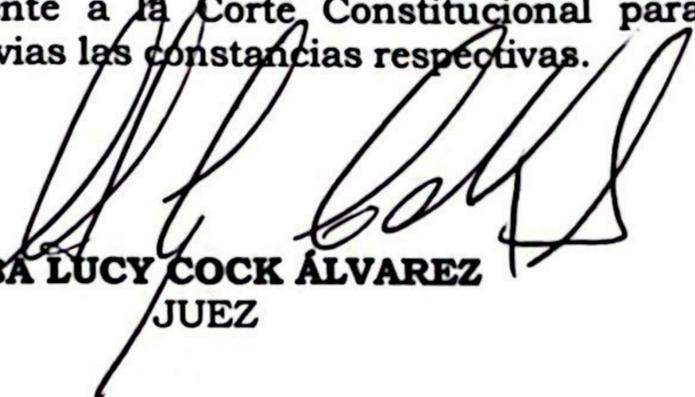
**SEGUNDO.** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO.** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**QUINTO.** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

5 0000

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00392 00

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00407 00**

El informe secretarial que precede, en donde se indicó las fallas en la página web de la Rama Judicial en todos los servicios, al igual que no se pudo revisar el archivo en el que se supone se encuentra el escrito de tutela, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta que no se pudo revisar el escrito de tutela por motivos ajenos al actor y a esta judicatura, se **DISPONE**:

1. **REQUIÉRASE** a la parte accionante, para que allegue el escrito de tutela y los documentos que sirven de fundamento de ella, para lo cual se le concede término de **tres (3) días**, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.
2. Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co))
3. El término para resolver la acción tuitiva se contado una vez se reciba el escrito de tutela y anexos provenientes del actor.
4. **NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

0222



## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Trece de septiembre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 110014189073-2023-00033-01

### **MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 17 de agosto de 2023, presentada por el accionante en contra el fallo de primera instancia proferido en julio 27 de 2023, por el Juzgado Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. dentro de la acción de tutela promovida por el señor Luis Carlos Torres Pardo en contra de la Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S – EDINSA S.A.S, trámite al que fueron vinculados el Ministerio del Trabajo, Famisanar E.P.S, y Seguros de Vida Suramericana – SURA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital.

### **SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA**

1.- Señaló el actor como supuestos facticos de la acción, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que, desde octubre del 2018, celebró contrato de trabajo con la convocada vinculándose como *“conductor de transporte de alimentos”*. *Sostiene que, como consecuencia del desempeño de sus funciones, fue diagnosticado con las patologías denominadas “trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía, lumbago no especificado, y lumbago con ciática no especificada” (Sic)*. En virtud de lo anterior, el empleador dispuso la reubicación del puesto de trabajo, lo que derivó en una disminución del 30% de su salario y, por ende, la afectación de su patrimonio, así como de su calidad de vida.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

2.- Avocado el conocimiento por el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por auto julio 14 de 2023, ordenó oficiar a la accionada y a las entidades vinculadas para que se pronunciaran al respecto.

2.1.- La accionada, a través de la representante Legal Judicial y Administrativa, se opuso a la reclamación, argumentó, en síntesis, que la acción de tutela resulta improcedente pues carece de los requisitos de subsidiariedad y de inmediatez. Al respecto, alegó que la reubicación

laboral del actor se produjo en el mes de mayo del 2021, luego, desde esa data, hasta la formulación de la demanda han transcurrido más de dos años. De todos modos, destacó que su actuación estuvo ajustada a la legalidad y se derivó de las recomendaciones del médico tratante.

Por su parte, el Ministerio del Trabajo, por intermedio de la oficina Asesora Jurídica, solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación a la entidad que representa, y en consecuencia, exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

A su vez, Famisanar E.P.S, a través del Gerente Regional Centro, solicitó su desvinculación, toda vez que, no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a ésta, porque su conducta en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber negación alguna de los servicios por parte de mi representada, por encontrarse el accionante afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, Seguros de Vida Suramericana – SURA, por intermedio de su representante legal judicial, solicitó NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por su parte.

### **DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO**

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, NEGÓ tutelar el amparo constitucional deprecado por el actor, por cuanto, considera que este mecanismo se torna improcedente; de un lado, porque la controversia relativa a la reubicación laboral del señor Torres Pardo y su consecuente disminución salarial debe ser ventilada en el escenario natural que el legislador dispuso para ello, es decir, ante los jueces de la especialidad laboral; y de otro, porque la queja alude a situaciones ocurridas desde el año 2021, vicisitud que, en principio, permite aseverar que la protección que se reclama no es urgente, ni impostergable, ya que el actor ha soportado los eventos de tiempo atrás.

### **IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO**

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la entidad accionante, dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, arguyendo que el **A-quo** se limitó a estudiar la procedencia de la acción, omitiendo proteger los derechos fundamentales aquí invocados, razón por la cual, considera la sentencia carece de fondo y de ser justa.

En consecuencia, solicitó REVOCAR el fallo de primera instancia, en el sentido de conceder el amparo y ordenar a la entidad EDINSA S.A.S., proceda a restituir el promedio salarial devengado antes de la reubicación laboral.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

### **De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.**

Respecto de las pretensiones del accionante, este busca que se ordene a restituir el promedio salarial devengado antes de la reubicación laboral.

La Honorable Corte Constitucional, al dilucidar sobre la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, ha dicho en Sentencia T 016 de 2015 lo siguiente:

**“2.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias laborales adeudadas. Reiteración de jurisprudencia.**

2.3.1. El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[16]. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”[17]. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte, en la Sentencia SU-961 de 1999[18], al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales[19].

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible[20]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren

para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos[21]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[22], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”

En cuanto al segundo evento, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal[23]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”[24].

Finalmente, reitera la Sala que en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial[25]. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”[26].

2.3.2. En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital.”

### **Caso en concreto.**

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

En las circunstancias anteriores y en vista de los hechos indicados en la presente acción, concluimos que corresponde a esta instancia determinar la procedencia de este tipo de acción, si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante debido a la disminución del

salario devengado por la entidad accionada, previo análisis de las circunstancias en las que esta acaeció, y de allí concluir si hay lugar o no a confirmar la decisión del A-quo.

Efectuado el estudio del caso concreto se observa de manera liminar que el asunto no cumple con el principio de inmediatez que exige la acción de tutela, es decir, que el peligro de vulneración sea inminente, que esté en curso o a punto de suceder, situación que no se pregona en el sub limine, con relación a la reubicación laboral del actor que se produjo en el mes de mayo de 2021, comoquiera que, transcurrieron más de dos (2) años y cuatro (4) meses, aproximadamente, entre el hecho que generó la acción de tutela y la presentación de la misma, lo que indica que se ha perdido en el tiempo la necesidad de la intervención del Juez Constitucional.

En desarrollo de dicho principio, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“ [...] la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, (...) el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental [...]”<sup>1</sup>*

Al respecto téngase en cuenta que el principio de inmediatez busca que *“la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido [...] se ha acogido el criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, atendiendo el carácter subsidiario de la acción de tutela es claro que no procede para el reconocimiento de acreencias laborales, habida cuenta que para ello existen las vías judiciales idóneas, sin embargo, corresponde al juez de tutela analizar cada caso en concreto para decidir su viabilidad por encontrarse involucrados derechos fundamentales, como al mínimo vital precisamente el invocado por el accionante. Igualmente, debe tenerse en cuenta que con la acción de tutela se puede evitar un perjuicio irremediable.

Debe señalarse que, la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable y para ello deben materializarse los siguientes elementos: (i)

---

<sup>1</sup> Sentencia C-543 de 1992.

<sup>2</sup> Sentencia T 060 del 2016

el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Dentro de ese orden de ideas, sea lo primero indicar que la solución de controversias relacionadas con el reconocimiento de acreencias laborales no corresponde a los jueces de tutela, ya que existen otros medios de defensa judicial idóneos a los cuales no ha acudido el actor. Tampoco estima procedente conceder el amparo de manera transitoria, pues en el presente caso el demandante no alegó ni acreditó un perjuicio irremediable y, aunque es una persona con una enfermedad laboral, esta condición no constituye por sí sola razón suficiente para concretar la procedencia de la acción de tutela, máxime cuando está demostrado que el actor está recibiendo actualmente devenga un salario mensual.

Dicho lo anterior, se advierte que no se abre paso a la acción de amparo, pues el querellante no se encuentra en ninguna de las causales previstas por la jurisprudencia para que fuere procedente esta especial vía, comoquiera que, a pesar de que se encuentra debidamente demostrado la reducción de la mesada pensional, no se logra determinar en su escrito tutelar que se encuentre expuesta a un perjuicio irremediable e inminente, que torne ineficaces los mecanismos ordinarios, puesto que no se aportó elemento de juicio alguno que dé cuenta de tal aseveración; aunado a que no se probó, al menos de manera sumaria, la afectación al mínimo vital, puesto que se encuentra empleado y continua devengando un salario mensual.

Desde esa óptica, la protección reclamada deviene improcedente en virtud del principio de subsidiaridad, acorde con el cual la actora debe agotar los mecanismos ordinarios que la legislación establece para hacer efectivas las pretensiones que eleva en su demanda de tutela y que corresponden a aquellas que son propias de una acción ordinaria laboral

En ese sentido y por razón de la naturaleza eminentemente subsidiaria y residual de la acción, amén de las pruebas allegadas al expediente, se advierte que el petitum tutelar carece de cimiento, pues no halló el Despacho prueba que acreditara en debida forma que el promotor del amparo se encuentre expuesta a un perjuicio irremediable e inminente, que torne ineficaces los mecanismos ordinarios.

Así las cosas, la acción de tutela no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que en este contexto no son admisibles las pretensiones orientadas a promover la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de la jurisdicción ordinario o especial, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni de otras autoridades,

tampoco es el último recurso de defensa judicial o una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados, luego, ese remedio excepcional sólo tiene cabida ante situaciones de gravedad determinante y manifiesta que involucren las garantías fundamentales, siempre que, no existan vías judiciales diferentes para obtener su protección, o que existiendo, no sea posible acudir a ellas al presentar un inminente perjuicio que amerite tomar medidas provisionales, dada la gravedad del asunto.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado que: *“(...) así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos.....por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que, de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes (...)”*<sup>3</sup>

De otro lado cabe reiterar que tampoco procede el amparo para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto si de esto se tratase, sobre este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-983 de septiembre 13 de 2001, ha señalado que: *“[...] es pertinente señalar que no es dable invocar un perjuicio irremediable por quien teniendo a su disposición mecanismos ordinarios de protección no los utiliza o que pudiendo evitarlo los deja caducar, como claramente lo señaló esta Corporación en la Sentencia SU-111 de 1997. En esa ocasión dijo la Corte: Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional.[...]”*<sup>4</sup>

Por las razones expuestas, deviene improcedente amparar, en sede de tutela, la garantía al mínimo vital, sin perjuicio de que pueda acudirse a los mecanismos ordinarios de protección judicial, teniendo en cuenta que ese escenario permite que se ventile un debate más amplio, propio del que el asunto amerita, en el que las partes puedan pedir y aportar las pruebas que respalden sus posiciones.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la confirmación de la decisión impugnada por las razones expuestas por el A-quo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-032 de 2011 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-111 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

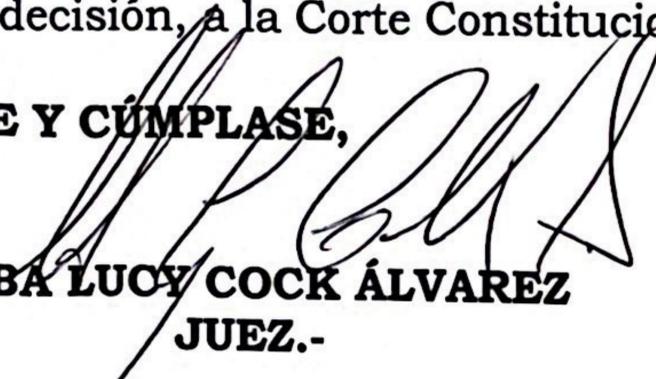
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., fechada 27 de julio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO: REMITIR** el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ.-**